



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 45406/2021

TJ/IV-16211/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2400/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-16211/2021**, en **46** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la **parte actora el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la **autoridad demandada el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 45406/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/ÉOR

18 MAYO 2022

Dina



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2-11-21
18
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 45406/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-16211/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, EN
SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTITRÉS DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 45406/2021,
interpuesto ante este Tribunal, el doce de julio de dos mil veintiuno, por
EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO
GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la
resolución del recurso de reclamación de fecha primero de julio de dos
mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal,
en el juicio número TJ/IV-16211/2021.

ANTECEDENTES

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“A) La Boleta de infracción con folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 4, de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la supuesta infracción de **“SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO, LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACION RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERAN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR AMBAR”**, consistente en una multa por el importe de 40 unidades de Cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia tuve conocimiento el doce de abril de dos mil veintiuno, fecha en que pagué la infracción impugnada”.

(Dicha boleta de infracción es por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de la cual se realizó su pago el día doce de abril de dos mil veintiuno, en lugar autorizado.)

2.- Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades para que éstas emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficios ingresados el treinta y uno de mayo y dos de junio de dos mil veintiuno.

3.- El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite dicho recurso, **el primero de julio de dos mil veintiuno,** se pronunció resolución, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Es infundado el agravio expresado por la parte recurrente para revocar el proveído de treinta de abril de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído de treinta de abril de dos mil veintiuno por las razones precisadas en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de apelación en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES”.

(De la resolución que recayó al recurso de reclamación, se advierte que la Sala del conocimiento determinó confirmar el acuerdo de admisión del treinta y uno de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual requiere a la autoridad demandada para que al contestar la demanda, exhiba la boleta de sanción con folio D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX y cuyo origen es el pago que se realizó en fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora expresa.)

D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX

5.- La resolución antes referida, fue notificada a las autoridades demandadas el **ocho de julio de dos mil veintiuno** y a la parte actora el **trece del mismo mes y año**.

6.- EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por oficio presentado el doce de julio de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de

Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de **fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós**, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día primero de febrero de dos mil veintidós. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 30, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación.

II.- La materia de la presente resolución es resolver si el proveído de treinta de abril de dos mil veintiuno, en su parte conducente se dictó conforme a derecho.

III.- El Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señaló en su único agravio en esencia lo siguiente:

Que le causa agravio la determinación jurisdiccional emitida mediante la cual se le requiere exhiba la Boleta de Sanción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, toda vez que, el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia del acto impugnado, ya que, son las partes quienes se encuentran obligadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones y afirmaciones, y es solamente hasta que el Magistrado Instructor tiene a su disposición el caudal probatorio aportado por las partes, cuando está en posibilidad de ejercer las facultades que le otorga el artículo 81 en comento.

Ahora bien, por cuanto hace al único agravio planteado por el recurrente es **infundado**, toda vez que el Magistrado puede requerir para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establece:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

Por lo que esta Sala hizo el debido requerimiento a la autoridad demandada para que exhibiera la documental, con el fin de tener un mejor conocimiento de los hechos para dictar una resolución conforme a derecho y sin violaciones al debido proceso.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035 que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, **sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia,** pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. **De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas,** pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo

efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

(Lo resaltado es nuestro)

Por lo anterior y dado que el agravio planteado no resultó fundado para desvirtuar la legalidad del acto combatido, no resulta suficiente para revocar el proveído que se recurre.

Por lo expuesto, esta Instrucción determina que el proveído recurrido de treinta de abril de dos mil veintiuno, fue emitido conforme a derecho, por lo que lo precedente es **CONFIRMARLO EN SUS TÉRMINOS**. Con fundamento en los artículos 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:”.

IV.- Del estudio que se realiza al recurso de apelación **RAJ. 45406/2021**, señala la autoridad apelante en el **primer agravio**, que es ilegal la sentencia interlocutoria que se analiza, toda vez que la A’quo es omisa en señalar los medios de defensa de los cuales dispone para inconformarse, por ello que deba revocarse lo determinado en ésta.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el argumento que se hace valer es fundado pero insuficiente, porque si bien es cierto que la Sala del conocimiento omitió señalar cuál era el medio de defensa que procedía en contra de la resolución al recurso de reclamación, no menos importante es precisar que aun y con ello, no se le dejó a la autoridad apelante en estado de indefensión, dado que en tiempo y forma interpuso ante este Tribunal, el medio idóneo para inconformarse de lo determinado en ésta, es decir, el recurso de apelación, mismo que hoy es materia de estudio.

En el **segundo agravio**, señala la autoridad apelante que de forma ilegal la Sala del conocimiento determina confirmar el auto admisorio en el que en su parte conducente se requiere a la autoridad demandada para que junto con el oficio de contestación a la demanda exhiba la boleta de sanción con número de folio **que se impugna**, cuando dicha carga es para la parte accionante, debiendo prevenirlo para que éste la exhibiera.

76



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, señala que la Sala de origen fue omisa en haber realizado un requerimiento al accionante antes de emitir el acuerdo para que exhibiera el acto que pretende impugnar en el término de cinco días, tal y como señala el numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que es un documento público que por su naturaleza se encuentra a disposición del particular, sin que exista obstáculo para que puede obtener una copia certificada de ello, por lo que ante tal omisión es que no haya lugar a requerir prueba alguna, para enderezar el procedimiento en favor de la accionante.

Previo a establecer los motivos que este Pleno Jurisdiccional tiene para determinar lo fundado pero insuficiente de su argumento, es necesario traer a cuenta lo que el proveído de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, el cual fue **confirmado** a través de la resolución que recayó al recurso de reclamación que se analiza y que a la letra señala lo siguiente:

“(…)

ADMISIÓN JUICIO VÍA SUMARIA.

(…)

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veintiuno. Por recibido el escrito y anexos de cuenta. Con la demanda indicada fórmese expediente y regístrese con el número que le corresponda. Con apoyo en el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el señalado en el cuerpo del escrito de demanda, y como autorizadas para los mismos efectos a las personas que se señalan en el escrito inicial de demanda. En términos de lo establecido en los artículos 1º, 37, 57, 58, 61, 65, 67, 141, 142 143 y demás relativos de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE LA DEMANDA** en la **VÍA SUMARIA**, al haberse surtido en la especie la hipótesis legal del artículo 142, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y con las copias exhibidas, córrase traslado y emplácese como autoridades demandadas a:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
- **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** den contestación a la demanda, apercibidas que de no hacerlo se tendrá por precluído su derecho para tal fin y por contestada la demanda en sentido afirmativo. Se requiere a las autoridades enjuiciadas para que en su oficio de contestación a la demanda ofrezcan las pruebas que estimen convenientes de su parte, las que tratándose de documentales se les requiere desde este momento para que las exhiban con dicho ocursus de respuesta a la instancia, ello con objeto de que no se les tenga que requerir nuevamente en el acuerdo que recaiga al oficio de contestación a la demanda, puesto que desde la emisión de este proveído quedan enteradas de la oportunidad de ofrecer y exhibir las documentales que ofrezcan con la respuesta a la instancia, así como del apercibimiento que para el caso de no presentarlas en la multicitada contestación de la demanda, como se anotó con antelación; además de que, de presentarse en copias simples las documentales ofrecidas se admitirán y valorarán como tales, sin previo requerimiento, porque la autoridad tiene la oportunidad de ofrecer y allegar los medios de convicción que anuncie, pues de estimar lo contrario es tanto como permitir la dilación del proceso vulnerando el derecho fundamental de debido proceso contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para la mejor resolución del presente asunto y con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **exhiba** ante este Tribunal a más tardar con su contestación de demanda, la documental relativa a la BOLETA DE SANCIÓN con folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con el apercibimiento que de no hacerlo en los términos indicados, se tendrán por ciertos los hechos que la parte actora expresa. Con fundamento en los artículos **57, fracción XI, 58, fracción VI**, 65 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se admiten las pruebas ofrecidas por el accionante, quedando en el expediente las documentales a la vista de las autoridades.

(...)"

Tal y como se lee, mediante el acuerdo de admisión de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, la Sala del conocimiento requirió a la autoridad demandada a efecto de que, al momento de contestar la demanda, exhiba la boleta de sanción con folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con el apercibimiento

que, de no hacerlo en los términos indicados, se tendrán por ciertos los hechos que la parte actora.

Ahora, dicho requerimiento es apegado a derecho, pues éste tiene como fundamento legal el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala que el Magistrado Instructor podrá hasta antes del cierre de la instrucción, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los puntos debatidos, así como para ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente, para obtener un mejor conocimiento de los hechos.

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

No pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional el hecho de que los artículos 57 fracción XI y párrafos primero y tercero y 68 fracción V y párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalen entre otras obligaciones para las partes que intervengan en el juicio de nulidad, el deber de ofrecer y presentar las pruebas con las que acrediten sus manifestaciones o hechos, siendo ésta una obligación procesal, que en caso de incumplimiento operará en contra de la parte omisa.

Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

(...)

Artículo 68. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación en su caso. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III y V las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin embargo, en el presente asunto, nos encontramos en un supuesto de excepción porque se advierte que la presunta irregularidad detectada, deriva de una sanción impuesta por la autoridad, documentos que evidentemente ésta conserva en custodia, por lo tanto, resulta procedente requerirle a la demandada las pruebas señaladas. Sirviendo de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.70.A. J/45
Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Ahora, independientemente de que la parte apelante señale que la parte actora no acredita haber solicitado las copias ante la autoridad respectiva y haberlas pagado, previo a la interposición de la demanda, como lo señala el numeral 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **tal afirmación no es suficiente para revocar la sentencia interlocutoria que se analiza**, pues como bien señaló el Magistrado Instructor, el requerimiento en mención, se hizo para un mejor conocimiento de los hechos, sin que ello implique la violación, desequilibrio procesal o una ventaja indebida para alguna de las partes, pues el precepto legal aludido **expresa una potestad que le confiere la ley**, para que sus determinaciones se apoyen en elementos probatorios que permitan emitir una determinación debidamente justificada, pues con el ejercicio de dicha potestad se logra obtener un mayor conocimiento de la verdad de los hechos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que señala lo siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2007989
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXCIV/2014 (10a.)

Página: 727

POTESTAD JURISDICCIONAL EN MATERIA PROBATORIA. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN DEBIDO PROCESO. La restricción establecida en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativa a que el juez cuenta con amplios poderes probatorios, con la única limitación de que las pruebas que se allegue no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de ninguna manera se traduce en la violación a algún derecho humano. En efecto, la norma apuntada expresa una potestad, un poder de mando, de manera que la actividad impuesta al juzgador se apega más a la idea de deber, constreñimiento e incluso de obligación, que a una mera facultad discrecional, particularmente cuando se trata de verificar aspectos sustanciales del proceso, como es la comprobación de que el emplazamiento se ha llevado en sus términos o la constatación de que los presupuestos procesales han quedado satisfechos. Así, tal prescripción se traduce en una potestad amplísima para que el juzgador pueda decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria o su ampliación, se pueda valer de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En esas circunstancias, se llega a la conclusión de que tal disposición de ningún modo se opone a los derechos consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales ni en el numeral 8o. del Pacto de San José, relativos al derecho de acceso a la justicia y a un debido proceso, antes bien, con su aplicación se alcanza un mayor acercamiento al conocimiento de la verdad histórica, en el entendido de que no admitir pruebas que sean ilegales o que vayan contra la moral, de ninguna manera puede considerarse violatorio de algún derecho humano.

Por lo que al no desvirtuar la parte recurrente la determinación adoptada, por ello, **SE CONFIRMA** la resolución que recayó al recurso de reclamación de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, dictada en los autos del juicio TJ/IV-16211/2021.

RESUELVE

75



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- Son fundados pero insuficientes los dos agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 45406/2021**, por los motivos expuestos en el Considerado IV de este fallo, por tanto,

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución que recayó al recurso de reclamación de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio número **TJ/IV-16211/2021**, por los motivos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ. 45406/2021**.

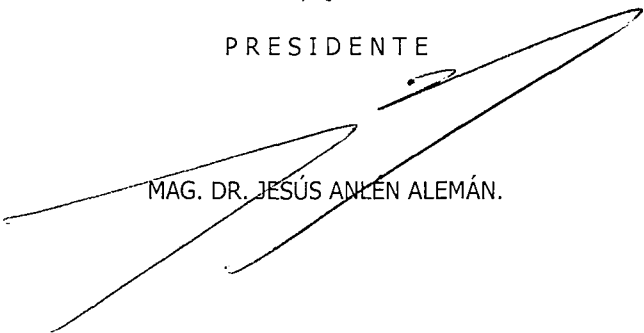
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

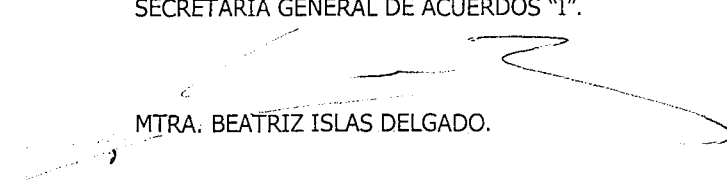
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.